



Trujillo, 12 de Abril de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRI

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 017-2022-GRLL-GRA-SGRH/ST, referente a la presunta asunción de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del servidor WILTÓN ANDRÉS MANTILLA SAGÁSTEGUI y;

CONSIDERANDO:

I.- IDENTIFICACIÓN DE LOS EX SERVIDORES PROCESADOS Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

En este punto corresponde identificar, como presunto responsable de la comisión de la falta administrativa prevista en el **numeral 9) del Art. 261° del TUPO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444**, esto es, cuando los servidores públicos **incurren en presunta ilegalidad manifiesta**, en el accionar de sus deberes funcionales, **consistente**, en el caso concreto que nos ocupa, en **Opinar por la Procedencia del Acta de Suspensión de la Ejecución del Plazo N° 1, de la Obra: “Mejoramiento del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA 81032-67, Distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, La Libertad. Saldo de Obra.”** Por parte del Subgerente de Obras y Supervisión Ing. **WILTÓN ANDRÉS MANTILLA SAGÁSTEGUI**.

Nombres:	Régimen Laboral	Puesto
WILTÓN ANDRÉS MANTILLA SAGÁSTEGUI	FAG	SGOS

II.- HECHOS QUE CONFIGURAN LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA

1.- Mediante OFICIO N° 648-2022-GRLL-GGR-GRI, de fecha 09 de marzo de 2022, la Gerencia Regional de Infraestructura remite a la Secretaría Técnica Disciplinaria de la Entidad, el INFORME N° 145-2022-GRLL-GGR-GRI-MRB, de fecha 07 de marzo de 2002, solicitando el correspondiente deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores que han contravenido los artículos 142° y 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al suscribir el Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución N° 1 de la obra: “Mejoramiento del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA 81032-67, Distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, La Libertad. Saldo de Obra”, así como por impulsar el trámite de la misma, emitiendo **opinión de procedencia**.

2.- De la revisión y análisis del expediente que nos convoca, se advierte y determina lo siguiente:

3.- Que, como **sustento** para suscribir el Acta de Suspensión de la Ejecución del Plazo N° 1, de la Obra: Mejoramiento del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA 81032-67, Distrito de





Guadalupe, provincia de Pacasmayo, La Libertad. Saldo de Obra.”, se consigna lo siguiente: **“Por falta de absolución de consultas por parte de la Entidad, sobre la estructura, arquitectura, instalaciones sanitarias e instalaciones eléctricas.”**

4.- Es decir que, en el Acta en cuestión, no se consigna ninguna base legal ni de la Ley de Contrataciones del Estado ni del Reglamento de la misma.

5.- Sin embargo, el **Subgerente de Obras y Supervisión**, opina por la **PROCEDENCIA** de dicha Acta, mediante **INFORME N° 00106-2022-GRLL-GGR-GRI-SGOS**, de fecha 09 de febrero del 2022.

5.- Sobre el particular, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, es claro y preciso al respecto.

Art. 142°.- Plazo de ejecución contractual.

El plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso.

Art. 178°.- **Suspensión del plazo de ejecución.**

Cuando se produzcan **eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra**, éstas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento (...).

Es decir, cuando concurren circunstancias ajenas a la buena voluntad de las partes contratantes, como lo son: el **caso fortuito** y la **fuerza mayor**.

Sin embargo, se colige que el **sustento** para suscribir el Acta de Suspensión de la Ejecución del Plazo N° 1, de la Obra: Mejoramiento del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA 81032-67, Distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, La Libertad. Saldo de Obra.”, consistente en la **falta de absolución de consultas por parte de la Entidad, sobre la estructura, arquitectura, instalaciones sanitarias e instalaciones eléctricas**, en estricto, **NO APLICA** para la **procedencia legal de la antedicha suspensión de la ejecución del plazo N° 1**, de la obra, en cuestión.

7.- Que, así las cosas, se colige preliminarmente que el Acta de Suspensión de la Ejecución del Plazo N° 1, de la Obra: Mejoramiento del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA 81032-67, Distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, La Libertad. Saldo de Obra”, suscrita por parte del Inspector de Obra, servidor de la Subgerencia de Obras y Supervisión, Ing. WILMER ADELMO MAYTANVÁSQUEZ, **contraviene los artículos 142° y 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, así como, la **opinión de Procedencia de dicha suspensión avalada por parte del Subgerente de Obras y Supervisión, Ing. WILTÓN ANDRÉS MANTILLA**





SAGÁSTEGUI, constituye hecho presuntamente ilegal, por lo que siendo esto así, debe asumir responsabilidad administrativa disciplinaria, previo Proceso Administrativo Disciplinario –PAD-

III.- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA COMETIDA

Considerando que la **fecha en que ocurrieron los hechos ha sido después del 14 de setiembre del año 2014**, señalamos la normativa aplicable al presente caso por criterio de Del estudio y análisis del expediente, se advierte lo siguiente:

3.1.- Norma jurídica presuntamente vulnerada

El servidor involucrado **WILTÓN ANDRÉS MANTILLA SAGÁSTEGUI**, ha trasgredido sus funciones específicas como Subgerente de la Subgerencia de Obras y Supervisión, establecidos en el vigente Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad:

1.- Funciones específicas:

(...)

d) Dirigir, supervisar y coordinar la ejecución de obras de infraestructura (...) **conforme a la normatividad vigente.**

(...)

t) Responder por los actos administrativos que ejecuta en el cumplimiento de sus funciones.

Es de verse que, en el caso concreto que nos ocupa, el mencionado servidor emitió opinión de **Procedencia** del **Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución del Plazo N° 1, vulnerando los artículos 142° y 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, consignado supra, **incurriendo en presunta ilegalidad manifiesta.**

El servidor involucrado ha trasgredido, así mismo, los artículos 142° y 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Art. 142°.- Plazo de ejecución contractual.

El plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso.

Art. 178°.- Suspensión del plazo de ejecución.





Cuando se produzcan **eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra**, éstas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento (...).

Es decir, cuando concurren circunstancias ajenas a la buena voluntad de las partes contratantes, como lo son: el **caso fortuito** y la **fuerza mayor**.

Sin embargo, se colige que el **sustento** para suscribir el Acta de Suspensión de la Ejecución del Plazo N° 1, de la Obra: Mejoramiento del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA 81032-67, Distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, La Libertad. Saldo de Obra.”, consistente en la **falta de absolución de consultas por parte de la Entidad, sobre la estructura, arquitectura, instalaciones sanitarias e instalaciones eléctricas**, en estricto, NO APLICA para la **procedencia legal de la antedicha suspensión de la ejecución del plazo N° 1**, de la obra, en cuestión.

3.2.- Tipificación de la falta

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444:

Art. 261°.- Faltas de los servidores públicos:

(...)

9) Incurrir en ilegal manifiesta.

Se colige, preliminarmente, que el servidor involucrado al **vulnerar los artículos 142° y 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, consignado supra, **han incurrido en presunta ilegalidad manifiesta**.

IV.- EVENTUALES SANCIONES

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que la supuesta falta administrativa disciplinaria que nos convocan, se encuentran consignados en el punto 3 del presente informe.

Que, el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión a partir de un día hasta doce meses sin goce de remuneraciones, y c) Destitución.

Que, de acuerdo al artículo 87° de la acotada normativa, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad.





Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en el referido contexto, en correspondencia a lo estipulado en el numeral 14.3 del punto 14. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaría Técnica propone la siguiente sanción:

Suspensión DIEZ (10) DIAS HABLES SIN GOCE DE HABER, de acuerdo a lo estipulado en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

V.- PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO

En concordancia con lo establecido en el inciso a) del artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el plazo para presentar descargo por parte de los procesados es de cinco (05) días hábiles, plazo que puede ser prorrogable a petición de parte con la justificación debida.

VI.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROCESADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los derechos e impedimentos del procesado son los siguientes:

96.1.- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2.- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del Reglamento, mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3.- Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4.- En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y *non bis in idem*.

VII.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PAD

Actuados del expediente.

VIII.- DECISIÓN DE INICIO DEL PAD





En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 93 y el inciso a) del artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO –PAD- al servidor WILTÓN ANDRÉS MANTILLA SAGÁSTEGUI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER un plazo de cinco (05) días hábiles a los involucrados en el presente proceso para que, en ejercicio de su derecho a la defensa, presenten sus descargos por escrito, plazo éste que puede ser prorrogable a solicitud de parte, debidamente justificada. El servidor tiene derecho a acceder a los antecedentes que han dado origen al presente PAD y presentar las pruebas que crea conveniente, de conformidad con lo establecido en los artículos 106, inciso a), y 111 del Decreto Supremo N° 040-PCM.

ARTÍCULO TERCERO. - TENGASE PRESENTE, los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-PCM, en lo que le fuera aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE la presente resolución al interesado, *con los actuados correspondientes*, de conformidad con lo establecido en el artículo 107°, parte in fine, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como con las formalidades establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, a la Secretaría Técnica Disciplinaria y a los órganos competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
MIGUEL ENRIQUE FLORIAN RODRIGUEZ
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

